

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-131/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, reponer el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, a fin de emplazar al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a gobernador postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", así como al Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a Gobernador de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, específicamente respecto de los gastos erogados en diversa propaganda electoral no reportada en el informe financiero respectivo.

2. Inicio del procedimiento PQFPP-QUEJA-004/2012. El tres de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización local determinó iniciar el procedimiento respectivo y ordenó la práctica de diversas diligencias.

3. Ampliación de plazo para presentar proyecto de resolución. En acuerdo de veintiséis de julio siguiente, la Unidad de Fiscalización local determinó ampliar el plazo para presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral local el proyecto de resolución correspondiente.

4. Presentación de informes financieros. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización local.

Institucional presentó sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012.

5. Requerimientos a diversos proveedores. Entre el seis y nueve de noviembre, la Unidad de Fiscalización local citada requirió a diversos proveedores y prestadores de servicios de los partidos políticos, a fin de que confirmaran o rectificaran las operaciones consignadas en los comprobantes que expidieron.

6. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El trece de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización local referida determinó emplazar al Partido Revolucionario Institucional a fin de que compareciera al procedimiento de fiscalización y expusiera lo que a su derecho conviniera, aclarara o rectificara las omisiones denunciadas y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

7. Contestación. El veinte de febrero, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento.

8. Resolución del Consejo General. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró infundado el procedimiento sancionador, en esencia, porque: **a.** el Partido Revolucionario Institucional no incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, al tenerse comprobados los conceptos

denunciados, además de que la omisión fue subsanada por el partido político durante la revisión de su informe; y **b.** las erogaciones exactas y totales de la campaña desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la promoción de su entonces candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, está dentro de los márgenes permitidos, por tanto el partido no excedió el tope de gastos de campaña.

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el doce de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el tribunal electoral de Jalisco.

2. Sentencia del recurso de apelación RAP-010/2013, que constituye el acto impugnado. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió en esencia:

A. Revocar la resolución del Consejo General del instituto electoral local, porque indebidamente la autoridad administrativa electoral local dejó de emplazar al procedimiento sancionador (materia de quejas sobre fiscalización y gasto de los partidos políticos) al Partido Verde Ecologista y al entonces candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", no obstante que también fueron denunciados por el Partido Acción Nacional.

B. Ordenar la reposición del procedimiento, para que se emplace a todos los sujetos denunciados.

Dicha sentencia se notificó al partido político actor el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia antes referida, el treinta de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado legal, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Tramitación y remisión de expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y el dos de octubre de dos mil trece remitió el expediente, su informe circunstanciado y las constancias atinentes, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el SUP-JRC-131/2013 y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, relacionada con un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre fiscalización y gastos de los partidos políticos, por el supuesto de rebase de topes de campaña dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012, para elegir gobernador en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El

presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada al partido actor el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, según consta en autos, por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al treinta de septiembre del año en curso, sin contar el sábado veintiocho y domingo veintinueve, por ser días inhábiles, en consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de septiembre siguiente, entonces resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

3. Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, parte legítima de

conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es un partido político nacional.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Benjamín Guerrero Cordero, como apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, ya que en autos obra copia certificada de la escritura pública tres mil trescientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y ocho, con adscripción en Guadalajara, Jalisco, que acredita el carácter con que comparece. Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

En esas condiciones, es claro que quien presenta la respectiva demanda del juicio de revisión constitucional electoral, cuentan con la personería suficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la citada ley adjetiva de la materia.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional se dice afectado con la sentencia ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local revocó la resolución administrativa, en

la que ya se había determinado que dicho partido político no rebasó el tope de gastos de la campaña de gobernador de Jalisco, y declaró infundado el procedimiento de origen.

6. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Jalisco no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, puesto que el partido enjuiciante aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 380-381, con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

8. Violación determinante: Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que se trata de una impugnación relacionada con la determinación, dentro de un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre fiscalización y gastos de los partidos políticos, vinculada con el posible rebase de topes de la campaña de Gobernador de Jalisco, por la supuesta omisión de reportar el origen de los recursos utilizados en propaganda de imagen, del entonces candidato a Gobernador por lo coalición “Compromiso por Jalisco”, en el proceso electoral ordinario 2011-2012 de dicha entidad federativa .

En consecuencia, si se llegara a determinar la imposición de alguna sanción, tal circunstancia implicaría una afectación al patrimonio del partido infractor, lo que a su vez, repercutiría en el conjunto de actividades que debe y necesita llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, lo

²Dicho criterio es de texto siguiente: Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

cual, puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, impedir que lleguen al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2000³, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 337-339, de rubro:

³ Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

9. Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, porque según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón al impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es analizar el escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto de los motivos de disenso expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto impugnado. Se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada.

“CONSIDERANDO VII. Este órgano judicial, previo el examen de los referidos motivos de agravio en cumplimiento al considerando que precede ha lugar a fijar el marco normativo que rige al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el cual se encuentra regulado en los artículos 476 al 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los cuales se prevé su procedencia y las reglas que lo rigen.

Al efecto se precisa, que son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso las agrupaciones políticas:

- I. El Consejo General;
- II. La Unidad de Fiscalización; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Así mismo, que el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente, será la Unidad de Fiscalización, quién actuará de manera conjunta con la Secretaría.

Se establece, que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día, y podrán hacerse, de manera personal, directamente con el interesado, con la persona autorizada en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; así mismo precisa que también podrán realizarse por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio o en su caso por estrados.

Se señala, que son de aplicación supletoria al presente capítulo, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos primero y segundo del Título Segundo denominado de los Procedimientos Sancionadores y el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, el propio código en la materia establece el trámite que se deberá seguir a las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el cual se circunscribe a lo siguiente:

SUP-JRC-131/2013

1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización;

2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los que deberán remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes al secretario ejecutivo, para que este proceda, conforme al párrafo anterior;

3. Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.

El escrito de queja deberá reunir los siguientes requisitos:

- a)** Deberá ser presentado por escrito;
- b)** Con firma autógrafa del denunciante;
- c)** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d)** Tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas, el promovente deberá acreditar su personería;
- e)** Contener la narración de los hechos que la motivan;
- f)** Aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Así también, el código en cita establece que las quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dictamen consolidado relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

En relación al procedimiento que se deberá seguir la Unidad de Fiscalización una vez que reciba el escrito de queja, se determina el siguiente:

1. Procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.

Se señala que el titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 478 y 479 del código;

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Del mismo modo se establece que el desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

2. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

3. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

4. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, los que por causa justificada, podrán ampliarse hasta cinco días.

5. Se establece, que también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; en este caso los requeridos deberán responder en los plazos señalados anteriormente.

6. Así mismo, el titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con

SUP-JRC-131/2013

las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

7. Realizados los actos anteriores, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

8. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofrecerá y exhibirá pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

9. Una vez agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la sesión más próxima.

10. En este caso los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado, lo que deberá ser informado al secretario ejecutivo.

11. Al conocer el proyecto de resolución, el Consejo General, si es el caso procederá a imponer las sanciones correspondientes. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Se prevé en el Código en la materia que si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a

ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que dé parte a las autoridades competentes.

Así mismo se establece que la Unidad de Fiscalización debe informar al Consejo General el estado que guarden los procedimientos en trámite.

Fijado el marco jurídico que regula el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se procede al examen de los motivos de agravios contenidos en la síntesis respectiva.

CONSIDERANDO VIII. Como ha quedado establecido en la parte final del Considerando VI de esta resolución, este órgano jurisdiccional atenderá en primer lugar los motivos de agravio relacionados con violaciones formales y procesales ocurridos, durante la substanciación del procedimiento sancionador y en consecuencia, por cuestión de método se estudiará primeramente el agravio identificado en la síntesis respectiva como inciso d), relacionado con la falta de emplazamiento a dos de los denunciados; agravio que es de análisis preferente, respecto de aquellos motivos de inconformidad en los que de la misma manera, se señala una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento sancionador, pues, de resultar fundado, originaría la reposición del procedimiento instaurado, pues nos encontraríamos ante una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Ante ello, resulta necesario analizar el procedimiento que siguió la autoridad al llevar a cabo el Procedimiento Sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012.

Por tanto, el examen se hará sobre la base de las constancias que integran el expediente respectivo y que fueron requeridas a la autoridad responsable mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil trece, documentales que por su carácter de públicas poseen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 507, fracción VIII, 516, 519, 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disposiciones aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 504, párrafo 1, del ordenamiento citado.

Del análisis de las constancias de referencia se deduce lo siguiente:

SUP-JRC-131/2013

1. El día veintinueve de junio de dos mil doce a las PM 1:15 trece horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito de queja que suscribió el ciudadano Jorge Antonio Elvira de la Torre, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de la Entidad, mediante el cual formuló denuncia de hechos en contra del candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral relacionados con rebase a los topes de gasto de campaña.

2. El mismo día, veintinueve de junio de dos mil doce a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el escrito de queja de referencia que ha sido detallado en el párrafo que antecede.

3. El día tres de julio de dos mil doce, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó acuerdo administrativo, identificado al rubro como "Acuerdo por el cual se registra escrito de queja PQFPP-QUEJA-004/2012", en el que tuvo por recibido el escrito de queja y sus anexos; además tuvo al ciudadano Jorge Antonio Elvira de la Torre, presentando escrito de queja en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera "...exceso en los gastos de campaña y rebase de topes de gastos de campaña..."; además se tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones; en consecuencia se procedió a registrar la denuncia de hechos como procedimiento sancionador sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos con el número de expediente *PSFPP-QUEJA-004/2012(sic)* ordenando la notificación personal al Partido Acción Nacional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

4. El mismo día tres de julio de dos mil doce, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó acuerdo administrativo identificado al rubro como "Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos PQFPP-QUEJA-004/2012", en el que se resolvió sobre la admisión o desechamiento del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Jorge Antonio Elvira de la Torre, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera violatorios del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolviéndose la admisión de la queja interpuesta por el ciudadano Jorge Antonio Elvira de la Torre, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera violatorios del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en “...exceso en los gastos de campaña y rebase de topes de gastos de campaña...”; resolviendo instaurar a estos, el procedimiento sancionador en materia de queja sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos y ordenándose notificar al Partido Revolucionario Institucional, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El día cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio 303/2012 UFRPP se notificó al Maestro Jorge Antonio Elvira de la Torre, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo administrativo de fecha *veintisiete de junio del año dos mil doce (sic)*, recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador *PSFPP-QUEJA-004/2012(sic)*.

6. El mismo día cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio 304/2012 UFRPP se notificó al Licenciado Rafael Castellanos, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo administrativo de fecha *veintiocho de junio del año dos mil doce(sic)*, por medio del cual se da inicio al procedimiento sancionador en materia electoral sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador al que se le asignó el número *PSFPP-QUEJA-004/2012(sic)*.

7. El día veintiséis de julio de dos mil doce, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó acuerdo administrativo, identificado al rubro como “Acuerdo por el que se justifica la ampliación del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para elaborar el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General”, en el que se acordó justificar la ampliación del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización referido en el artículo 481, párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para elaborar el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la

sesión donde se presente el dictamen que recaerá a la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, que está obligado a presentar el Partido Revolucionario Institucional, en los términos y plazos establecidos en los artículos 95, párrafo 1, fracción IV, inciso c) y 96, del citado Código; ordenando la notificación personal al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

8. El día treinta de julio de dos mil doce, mediante oficio 354/2012 UFRPP se notificó al Licenciado Rafael Castellanos, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otros, el acuerdo administrativo de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador *PSFPP-QUEJA-004/2012(sic)*.

9. El día treinta de julio de dos mil doce, mediante oficio 356/2012 UFRPP se notificó al Maestro Jorge Antonio Elvira de la Torre, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otros, el acuerdo administrativo de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador *PSFPP-QUEJA-004/2012(sic)*.

10. El día ocho de febrero de dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó acuerdo administrativo, identificado al rubro como "Acuerdo de emplazamiento", en el que se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes; ordenándose la notificación personal a las partes.

11. El día trece de febrero de dos mil trece, mediante oficio 086/2013 UFRPP se notificó en vía de emplazamiento, al Licenciado Rafael Castellanos, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el acuerdo administrativo de fecha ocho de febrero de dos mil trece, recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador *PQFPP-QUEJA-004/2012*.

12. El día veinte de febrero de dos mil trece, a las PM 8:32 veinte horas con treinta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito signado por el Lic. Héctor Rafael Pérez Partida, quién se ostentó como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, mediante el cual da respuesta al acuerdo de emplazamiento, que le fue notificado mediante oficio 086/2013 UFRPP relativo al expediente 086/2013 UFRPP.

13. El día veinticinco de febrero de dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó acuerdo administrativo, identificado al rubro como "Acuerdo de cierre de instrucción", en el que se ordenó el cierre de instrucción y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ordenándose la notificación al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional.

14. El día veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante oficio 122/2013 UFRPP se notificó al Licenciado Rafael Castellanos, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otros, el acuerdo administrativo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador PQFPP-QUEJA-004/2012, correspondiente al cierre de instrucción.

15. El día veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante oficio 123/2013 UFRPP se notificó al Maestro Jorge Antonio Elvira de la Torre, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otros, el acuerdo administrativo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, recaído dentro del procedimiento administrativo sancionador PQFPP-QUEJA-004/2012, correspondiente al cierre de instrucción.

16. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil trece, dictó resolución respecto del Procedimiento Sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012.

Ahora bien, de las constancias analizadas y que obran agregadas a los autos, se deduce que el día veintinueve de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Maestro Jorge Antonio Elvira de la Torre, interpuso denuncia de hechos, en contra del candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral relacionados con rebase a los topes de gasto de campaña.

También se advierte, que en la misma fecha fue recibida la queja en comento en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y fue registrada el día tres de julio de dos mil doce, bajo número de expediente PQFPP-QUEJA-004/2012 y se tuvo por interpuesta en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, ordenándose la notificación del acuerdo que sustenta la determinación señalada, al Partido Acción Nacional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

De la misma manera, se colige que en la misma fecha señalada en el párrafo precedente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Jorge Antonio Elvira de la Torre, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, resolviendo instaurar a éstos, el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, emitiendo al efecto acuerdo de inicio de procedimiento sancionador y ordenándose la notificación al Partido Revolucionario Institucional con efectos de correr traslado con la queja y los elementos probatorios.

Así mismo, al seguir con la sustanciación del procedimiento de queja, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el veintiséis de julio de dos mil doce, dictó acuerdo por el que se justificó la ampliación del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja por parte de la citada Unidad, para elaborar el proyecto de resolución que sería presentado a la consideración del Consejo General, acuerdo que se notificó al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Continuando con el análisis de las actuaciones que integran el procedimiento de queja en cita, se advierte como siguiente actuación, el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil

trece, identificado como "Acuerdo de emplazamiento", en el que se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surtiera efecto la notificación, expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportando las pruebas que estimara procedentes.

Por último, el día veinticinco de febrero de dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó acuerdo administrativo, identificado al rubro como "Acuerdo de cierre de instrucción", en el que se ordenó el cierre de instrucción y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, que se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ordenándose la notificación al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional.

En las relatadas consideraciones, del análisis de las anteriores constancias se deduce, que si bien, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cumplió lo estipulado en el párrafo 1 y 4, del artículo 480, puesto que una vez que recibió el escrito de queja, procedió a registrarlo y a comunicar tal determinación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y acto continuo procedió a verificar si el escrito de queja cumplía con los requisitos formales previstos en el código de la materia, por lo que al no presentarse ninguna causa de desechamiento, procedió a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, también lo es, que el acuerdo de referencia dictado con fecha tres de julio de dos mil doce, identificado como "Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos PQFPP-QUEJA-004/2012", no fue notificado a la totalidad de los denunciados, si no únicamente al Partido Revolucionario Institucional, situación del todo irregular, máxime que del contenido del mismo, se advierte que la queja fue admitida en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se consideraron violatorios del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en "...exceso en los gastos de campaña y rebase de topes de gastos de campaña..."; y en el cual se resolvió instaurar al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional el procedimiento sancionador en

materia de queja sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Así mismo tenemos, que tal y como lo señala el apelante, no fueron emplazados la totalidad de los denunciados, señalados directa y personalmente, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Maestro Jorge Antonio Elvira de la Torre, en su escrito de queja, si no únicamente al Partido Revolucionario Institucional, situación que se corrobora con el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil trece, identificado como "Acuerdo de emplazamiento" en el que se ordenó emplazar únicamente al Partido Revolucionario Institucional, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surtiera efecto la notificación, expusiera lo que a su derecho conviniera; por tanto, el candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Verde Ecologista de México, no fueron llamados a juicio, aun cuando habían sido denunciados mediante escrito de queja interpuesta por el partido Acción Nacional, el día veintinueve de junio de dos mil doce y máxime que la citada queja había sido admitida, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil doce, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional y en el cual se acordó instaurar a éstos, el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Ahora bien, al respecto tenemos que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, por tanto el análisis y verificación del emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no.

Es por ello, que la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puedan acarrear a quién en forma defectuosa fue llamado a juicio o bien no lo fue.

Dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que por un lado las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades que debe revestir y por otro, el hecho de que la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia la nulidad del mismo y de lo actuado con posterioridad, y por ende la reposición del procedimiento.

Robustece lo anterior el contenido de sendas tesis jurisprudenciales, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra se insertan:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.” (Se transcribe)

“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE EL.” (Se transcribe)

Por tanto, si el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso denuncia de hechos, en contra del candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral relacionados con rebase a los topes de gasto de campaña, se debió haber iniciado el procedimiento respectivo y emplazado a la totalidad de los denunciados y no sólo haber enderezado el procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional, puesto que los denunciados son conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Esto es así, ya que tal y como lo dispone el artículo 446, párrafo1, incisos I y III, los partidos políticos y los candidatos a los cargos de elección popular entre otros, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, el artículo 447, párrafo1, fracciones I, III y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del Código en cita, así como exceder los topes que en materia de

SUP-JRC-131/2013

financiamiento y fiscalización les impone el propio Código y exceder los topes de gastos de campaña entre otros.

Y en lo que respecta, a las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos y candidatos, el artículo 449, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone como infracción el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al ser sujetos de responsabilidad los partidos políticos, en este caso, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y al haber sido denunciados por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, por actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral relacionados con rebase a los topes de gasto de campaña y habiendo sido admitida la queja respectiva, debió de haberse incoado el procedimiento sancionador correspondiente a cada uno de ellos, por tanto se estaba obligado a emplazar e incluir en el trámite y sustanciación de la queja a los sujetos denunciados.

Puesto que, el hecho de no emplazar a un sujeto denunciado y excluirlo del procedimiento sancionador de mérito, implica prejuzgar respecto de la responsabilidad del denunciado y por consecuencia la variación de la controversia hecha valer por el denunciante, lo que origina incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad de los denunciados que fueron excluidos y con ello se vicia el conjunto del procedimiento iniciado. Ahora bien, en su caso, serían argumentos de la resolución combatida, el precisar si los hechos denunciados, eran imputables a los sujetos denunciados o en su caso si eran o no responsables de la conducta atribuida.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida por unanimidad de votos en el expediente SUP-RAP-74/2009 y acumulado SUP-RAP-89/2010, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez.

En las relatadas consideraciones, del análisis exhaustivo de las actuaciones que integran el Procedimiento Sancionador en materia de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012 quedó evidenciado el hecho consistente en que no fueron emplazados la totalidad de los denunciados,

señalados directa y personalmente, por el representante propietario del Partido Acción Nacional en su escrito de queja, si no únicamente el Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora e identificado en la síntesis respectiva como inciso d), al vulnerarse una de las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, la autoridad responsable, deberá reponer el procedimiento, a partir de que se produjo la violación, es decir, antes del emplazamiento.

Por tanto, procede revocar la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO PQFPP-QUEJA-004/2012”, de fecha veintidós de marzo del año en curso y al efecto se ordena a la autoridad responsable, reponer el procedimiento, a partir de que se produjo la violación, es decir, antes del emplazamiento y continuar el procedimiento sancionador por todos sus cauces, hasta la formulación del proyecto de resolución correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse respecto a los subsecuentes motivos de agravio contenidos en la síntesis, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes del emplazamiento y el dictado de la resolución correspondiente.”

CUARTO. Agravios. Se transcriben los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

“**PRIMERO.** En la sentencia impugnada no se acreditaron irregularidades en el procedimiento llevado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es decir, en contra de dicho instituto político se llevó a cabo un procedimiento de conformidad con la normatividad respectiva y se arribó a la conclusión de que éste no había rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Gobernador, sin embargo, la responsable revoca todo lo actuado en el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, identificado con la clave PQFPP-QUEJA-004/2012, argumentando que la falta de emplazamiento al Partido

Verde Ecologista de México y al candidato de la coalición Compromiso por Jalisco, varia la controversia, sin fundar ni motivar como arribó a tal conclusión, dejando a mi representado en estado indefinición.

La responsable determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto el Procedimiento Sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012, toda vez que *"... el candidato a Gobernador del listado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Verde Ecologista de México, no fueron llamados a juicio, aun cuando habían sido denunciados mediante escrito de queja interpuesta por el partido Acción Nacional, el día veintinueve de junio de dos mil doce y máxime que la citada queja había sido admitida, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil doce, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional y en el cual se acordó instaurar a éstos, el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos."*; asimismo, continua la resolución: *"... el hecho de no emplazar a un sujeto denunciado y excluirlo del procedimiento sancionador de mérito, **implica prejuzgar respecto de la responsabilidad del denunciado y por consecuencia la variación de la controversia hecha valer por el denunciante, lo que origina incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad de los denunciados que fueron excluidos y con ello se vicia el conjunto del procedimiento iniciado.** Ahora bien, en su caso, serían argumentos de la resolución combatida, el precisar si los hechos denunciados, eran imputables a los sujetos denunciados o en su caso si eran o no responsables de la conducta atribuida."*

De lo anterior se advierte que no se expresaron razonamientos lógico jurídicos que llevaran a la responsable a concluir que el hecho de no emplazar a los denunciados Partido Verde Ecologista de México y al Candidato a Gobernador de la coalición Compromiso por Jalisco, trae como consecuencia la variación de la controversia hecha valer por el denunciante, ni como ello afecta de forma determinante el procedimiento llevado en contra de mi representado para determinar su revocación, ya que sólo realiza dicha afirmación sin establecer las razones por las cuales llegó a su conclusión, situación que deja a mi representado en estado de indefensión.

Esto, además porque como se estudiará en el siguiente agravio, la falta de emplazamiento a los denunciados Partido

Verde Ecologista de México y al entonces candidato a gobernador de la coalición Compromiso por Jalisco, no resulta determinante para revocar el procedimiento que se llevó a cabo en contra de mi representado.

SEGUNDO. Las irregularidades señaladas por la autoridad responsable, es decir, la falta de emplazamiento a los denunciados Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato de la coalición Compromiso por Jalisco, no son determinantes para revocar el procedimiento llevado contra el Partido Revolucionario Institucional, identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012, ya que la comparecencia de éstos en el procedimiento no incidirá ni variará el fondo del asunto como aduce la responsable, por las razones que se expresan a continuación.

Lo anterior es así, ya que de los hechos que fueron narrados al inicio del presente capítulo, se desprende entre otras cosas, que:

- Conforme al artículo 107, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se estableció en la cláusula décima quinta del convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que el primero sería el responsable del ejercicio de los gastos de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la coalición los recursos que se destinarán a ese objeto; asimismo, se estableció un órgano de administración de la coalición, encargado entre otras cosas, de la presentación de los informes de los gastos de campaña de la coalición, así como de presentar aclaraciones y documentación, misma que sería otorgada por el partido político responsable de la administración de los recursos de la coalición, es decir, el Partido Revolucionario Institucional.

- Se recibieron por el Consejo General del instituto electoral local, los dictámenes consolidados presentados por la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos de ese instituto electoral, respecto de la revisión relativa a los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados en lo individual, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe señalar que por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, en el respectivo expediente identificado como IEPC-ACG-008/2013, se concluyó que el dictamen consolidado, no contenía hechos u

SUP-JRC-131/2013

omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas y que con relación con los informes financieros de campañas político-electorales, se tuvo a dicho instituto político cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación respecto los términos y condiciones que los partidos políticos tienen que observar en la administración, obtención y gasto de los recursos públicos y privados.

Vale precisar además, que como obra en ese expediente, dicho instituto político no presentó informe de gastos de campaña correspondiente a la elección de Gobernador; ello en virtud de que el informe respectivo fue presentado en los términos acordados en el convenio de coalición.

Es decir, se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 95, fracción IV y 96 del Código Electoral de Jalisco, respecto la presentación y revisión de los informes campaña presentados, entre otros, por los partidos políticos señalados.

- Se dictó resolución respecto del Procedimiento Sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012. En dicho procedimiento se determinó que el Partido Revolucionario Institucional, responsable de la administración del manejo de los recursos de la campaña de gobernador de la coalición Compromiso por Jalisco, no excedió los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Gobernador.

Asimismo, por lo que ve al otrora candidato que fue denunciado, si bien éste es sujeto de responsabilidad, entre otras cosas, por exceder el tope de gastos de campaña que haya acordado el Consejo General, así como por infracciones a la legislación electoral, lo cierto es que de conformidad con los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXIII y 95 de la legislación electoral estatal de la materia, es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas; asimismo, rendir informes al organismo electoral sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público y privado en forma semestral en año no electoral y trimestral durante el año electoral.

Por lo tanto, en razón a la naturaleza del procedimiento identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012, que consistía en el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, el

ciudadano en comento, no podía agregara una situación nueva a lo desahogado en el mismo, porque el partido que represento, en términos del propio convenio de coalición, era el único facultado para presentar los informes sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público y privado.

Además, tal como se estableció en el convenio de coalición, fue el Partido Revolucionario Institucional el encargado de administrar los recursos de los gastos de campaña del candidato así como de la presentación de los informes de gastos correspondientes, por ende, el único responsable de la administración de los gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador así como el único que contaba con la información documental para poder acreditar el monto y destino del financiamiento para la obtención del voto.

Por todo lo anterior, se advierte que la responsable contaba con elementos suficientes para determinar que si bien existía una violación de inicio, ésta no resultaba determinante para revocar el procedimiento que sí se llevó conforme a derecho contra mi representado. Es decir, en el presente caso, el hecho de no emplazar al resto de los denunciados y excluirlos del procedimiento sancionador de mérito, no es determinante para volver a juzgar a mi representado, el cual, sí fue emplazado, desahogó todas sus etapas y fue disuelto al final del mismo, por determinarse que no había rebasado en la elección del candidato a gobernador los topes de gastos de campaña respectiva, y que contra dichos hechos no se acreditó irregularidad alguna en el recurso de apelación ahora impugnado.

Asimismo, la autoridad responsable debió advertir que, si bien es cierto que se presentó una violación a una de las formalidades esenciales del procedimiento (la falta de emplazamiento a dos sujetos denunciados), también lo es que este, por sí misma, no resultaba suficiente para ordenar la reposición del procedimiento. Ello en razón de que tal violación en forma alguna afectaba la esfera de derechos o la garantía de audiencia y defensa del Partido Verde Ecologista de México o del otrora candidato de la coalición.

En efecto, en el caso, la violación procesal aducida por el tribunal responsable no generaba ningún efecto en la esfera jurídica de los dos sujetos antes señalados en tanto que, la determinación en el procedimiento implicaba, de manera directa, que tanto el Partido Verde Ecologista de México como el candidato no habían cometido alguna irregularidad en el ejercicio del financiamiento para la obtención del voto.

Así, el único efecto de la resolución impugnada es ordenar la reposición de un procedimiento en el cual ya habían sido absueltos los dos sujetos que no habían sido llamados con la finalidad de que puedan ofrecer medios de convicción de su parte y realizar manifestaciones con el único objeto de obtener una resolución en el mismo sentido de la que ya había sido emitida, es decir, con el objeto de acreditar que no se había cometido alguna irregularidad tal como ya lo había determinado el instituto electoral local.

Ahora bien, la determinación del tribunal en comento, lejos de garantizar el debido proceso, atenta contra el principio de tutela judicial efectiva puesto que lo único que provoca es la dilación en resolver un procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de mi representado sin que tal actuar se encuentre justificado puesto que, como ya se ha señalado, la violación procesal, aun cuando verse sobre un acto procedimental de la mayor trascendencia como es el emplazamiento, no generó una afectación al Partido Verde Ecologista de México o al candidato de la coalición.

En ese sentido, la determinación adoptada por el tribunal local no pasa el test de proporcionalidad al sopesar por un lado el debido proceso y el propio principio de tutela judicial efectiva.

El Control de constitucionalidad por medio del principio de proporcionalidad (o racionalidad) no es más que una relación entre medios y fines. Así, la medida adoptada por el tribunal responsable no resultaba ni idónea ni necesaria para restituir la supuesta violación aducida.

En efecto, no debe perderse de vista que el efecto de reponer un procedimiento es el que se satisfaga un derecho presuntamente violado; en el caso, ese derecho estribaba en la oportunidad de dos sujetos de concurrir a un procedimiento en donde habían sido denunciados a efecto de que pudieran esgrimir su defensa.

Sin embargo, dicho procedimiento había sido resuelto, de forma indirecta, en beneficio de esos mismos sujetos que no fueron llamados de tal suerte que la resolución que fue impugnada ante el tribunal local en forma alguna les deparaba algún perjuicio, antes bien, les resultaba favorable.

En ese sentido, la determinación adoptada por el tribunal no resultaba idónea puesto que lejos de irrogarles algún beneficio al Partido Verde Ecologista de México y al candidato de la Coalición lo que provoca es sujetarlos de nueva cuenta a un procedimiento donde el primero no tenía obligación de rendir el informe como integrante de la

coalición y, en todo caso, su responsabilidad ya había sido tutelada por conducto del instituto político que en términos del convenio contaba con esa representación ante las autoridades electorales (PRI).

En cuanto al candidato, si bien este se encuentra sujeto a las sanciones derivadas de un exceso en el gasto de campaña, también lo es que es el partido, o en este caso, la coalición que lo abanderó por conducto de los órganos que designe para tal efecto quien cuenta con los elementos necesarios para esgrimir una adecuada defensa, tal como aconteció.

Así, es dable afirmar que la medida adoptada por el tribunal no resultaba idónea para resarcir el daño de los derechos de ambos sujetos que no fueron llamados a juicio en tanto que, se insiste, el único resultado material de la determinación impugnada es que dichos sujetos comparezcan a un procedimiento en el cual, de manera indirecta, ya habían sido representados por conducto de quién se encontraba obligado a justificar el gasto y a aportar más pruebas (que no obraban en su poder) para buscar obtener una resolución en el mismo sentido que la que revocó el tribunal local.

Asimismo, con base en el argumento desarrollado en el párrafo precedente, es dable afirmar que la medida adoptada por el tribunal local tampoco resultaba necesaria, puesto que en el caso no se trata de reponer un procedimiento por una violación procesal como sí tal violación fuera la causa o justificante para ello.

En efecto, el hecho de que sea dable revocar un procedimiento por una violación procesal, máxime si esta versa sobre una de las formalidades esenciales del procedimiento, descansa sobre el hecho de que el fin último de dicha tutela es garantizar que el sujeto que sufrió el perjuicio de tal desatino procesal pueda esgrimir una adecuada defensa; es decir, el sentido lógico de la reposición del procedimiento estriba en dar la oportunidad de que un individuo que se ve afectado por una resolución pueda defenderse de manera adecuada y no dejarlo inaudito en perjuicio de la garantía constitucional de audiencia y defensa.

Sin embargo, en el caso, tal medida no resultaba necesaria puesto que esos dos sujetos que no fueron llamados no se vieron afectados por la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral, antes bien se vieron beneficiados con tal determinación puesto que se establecía que no se había cometido ninguna irregularidad en el ejercicio del financiamiento para la obtención del voto.

Así, la determinación adoptada por el tribunal contraviene el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la medida de que genera efectos desproporcionados generando una mayor dilación en la resolución del procedimiento de fiscalización al que se encuentra sujeto mi representado así como el propio Partido Verde Ecologista de México y el candidato de la coalición.

TERCERO. Con la determinación asumida en la resolución impugnada, se violenta el principio de certeza, ya que deja abierto un procedimiento que ha sido analizado y resuelto por lo que ve a mi representado.

Admitir lo contrario es atentar a la economía procesal, reviviendo actuaciones ya precluidas, para quienes sí fueron emplazados y que gozaron del derecho de defensa.

Al revocar el procedimiento PQFPP-QUEJA-004/2012, se retardan y desfasan los plazos establecidos en la legislación electoral para determinar el exceso o no a los topes del gasto de campaña de Gobernador, máxime que en el caso, el procedimiento respectivo fue seguido a mi representado conforme los artículos 96, fracción IV, 96, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, se sustanció el procedimiento establecido en el Libro Sexto Capítulo Cuarto del mencionado código, donde se determinó que no existía un exceso en los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Gobernador postulado por la coalición Compromiso por Jalisco y por ende, se determinó infundado el procedimiento de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, único responsable de la administración del gasto de la coalición que postuló a dicho candidato.

Por los agravios vertidos, se solicita que sea revocada la resolución emitida por la autoridad responsable Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, en el expediente RAP-010/2013, ya que son violentados en perjuicio de mi representado las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentando además contra el principio de certeza, rector en materia electoral y en ese sentido, sea confirmada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento PQFPP-QUEJA-004/2012.

CUARTO. Finalmente, me permito invocar como un hecho notorio a esta Sala Superior el que, a la fecha, no existe

ningún otro medio de defensa esgrimido en contra de la resolución impugnada; es decir, este Juicio de Revisión Constitucional Electoral constituye el único medio mediante el cual es susceptible de revisarse la constitucionalidad y legalidad de la resolución combatida.

En ese sentido, a determinación que adopte este tribunal podrá ser en el sentido de confirmar la resolución impugnada o revocarla, aconteciendo que en cualquiera de los dos casos tal determinación se deberá sustentar, única y exclusivamente, en el análisis del razonamiento de la resolución impugnada que esta parte sostiene que es contraria a derecho so pena de atentar contra el principio de *non reformatio in peius*.

La prohibición de la *reformatio in peius* significa que: "*la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase j extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.*"

Así debe entenderse que el principio *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar) consiste en la prohibición de la reforma peyorativa. De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación. O bien, se entiende que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente.

Así, en el caso, se alega que la determinación que el tribunal responsable sostuvo resulta desproporcionada afirmación que, de considerarse acertada por esta Sala Superior, daría lugar a revocar la sentencia y por ende confirmar la determinación emitida por el instituto electoral local en el procedimiento administrativo sancionador origen de la controversia que nos ocupa, sin que sea dable el estudio de ningún otro aspecto de la resolución en tanto que esto no ha sido invocado por ninguna parte y, por otra lado, ello solo provocaría una "reforma en perjuicio" 4^e representado quien concurre ante esta instancia con la pretensión de revocar una| sentencia del tribunal local que atenta contra la constitución."

QUINTO. Cuestión preliminar. Previo al estudio de fondo del asunto, es pertinente precisar que el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en su momento integraron la coalición "Compromiso por Jalisco", así como del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a gobernador por la citada entidad federativa y postulado por dicha coalición, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, específicamente respecto de los gastos erogados en propaganda electoral no reportada en el informe financiero respectivo.

La queja en cuestión se radicó con el número de expediente **PQFPP-QUEJA-004/2012** y mediante acuerdo de tres de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización local determinó iniciar el procedimiento respectivo, ordenó la práctica de diversas diligencias y una vez concluidas, mediante proveído de veintiséis de julio siguiente, determinó la ampliación de plazo para presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral local el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, el trece de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización referida determinó emplazar únicamente al Partido Revolucionario Institucional a fin de que compareciera al procedimiento de fiscalización y expusiera lo que a su derecho conviniera, aclarara o rectificara las omisiones denunciadas y

ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin expresar razonamiento alguno que justificara no emplazar al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

El veintidós de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el procedimiento sancionador con base en dos consideraciones fundamentales: **a.** el Partido Revolucionario Institucional cumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, al tenerse comprobados los conceptos denunciados, además de que las omisiones denunciadas fueron subsanadas por el partido político durante la revisión de su informe; y **b.** las erogaciones exactas y totales de la campaña desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la promoción de su entonces candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, están dentro de los márgenes permitidos, por tanto el partido no excedió el tope de gastos de campaña.

Con base en estas consideraciones, **se declaró infundada la queja** presentada por el Partido Acción Nacional, el cual apeló esa decisión.

Al resolver el recurso de apelación local, el Tribunal responsable en este juicio constitucional estimó fundados los agravios expuestos por el partido político denunciante (con

base en las consideraciones que serán analizadas más adelante) **revocó la resolución impugnada y ordenó la reposición el procedimiento** a fin de que se emplazara a los demás sujetos denunciados, es decir, al Partido Verde Ecologista de México y al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, otrora candidato a gobernador por Jalisco, postulado por la entonces coalición “Compromiso por Jalisco”.

En ese contexto, la litis en el presente asunto se circunscribe en establecer si es o no conforme a derecho la decisión del tribunal responsable de revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento administrativo sancionador, para emplazar también a los otros denunciados.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Para el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se tiene en cuenta la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, lo cual implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre ellos destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho.

Además, es criterio de esta Sala Superior, que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁴

De ahí, que invariablemente los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 117 y 118.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio de revisión constitucional electoral, al estudiar los conceptos de agravio se examinarán si se surte alguno de los señalados criterios, para concluir si se trata o no

de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.

II. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que, en conjunto, los agravios expuestos por el recurrente están dirigidos a establecer que la sentencia impugnada es contraria a los principios fundamentación, motivación y certeza, por lo siguiente:

1° El tribunal responsable revocó todo lo actuado en el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, por no haberse emplazado al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a gobernador en el Estado de Jalisco postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco", así como al Partido Verde Ecologista de México, decisión que a juicio del actor le produjo estado de indefensión.

Al respecto, el instituto político actor argumenta que el tribunal responsable no expresó los razonamientos jurídicos que condujeron a determinar que el hecho de no emplazar a todos los sujetos denunciados afectó de forma determinante el procedimiento administrativo sancionador.

2° Indebidamente se revocó la resolución del procedimiento sancionador, por falta de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a Gobernador, postulado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, pues en su concepto, finalmente, la comparecía de éstos no incide en el fondo del asunto.

Esto, porque estima el actor que es el único responsable y facultado, conforme al convenio de coalición respectivo, en administrar los recursos de los gastos de campaña de Gobernador, es más, es quien debe presentar los informes sobre sus ingresos, egresos, destino y utilización del financiamiento público y privado de la coalición y de su candidato a Gobernador.

De ahí que, alega el actor, si el Consejo General del instituto electoral local determinó que no se rebasó el tope de gastos de la campaña de Gobernador, ni existió irregularidad en el informe de gastos respectivo, es claro que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México o el entonces candidato no acudieran a juicio, no trasciende en la resolución del procedimiento sancionador, porque indirectamente ya fueron representados por el partido facultado para ello, por lo que la resolución impugnada no pasa el test de proporcionalidad.

3° Se viola el principio de certeza porque se deja abierto un procedimiento en el que ya fue analizado y absuelto de rebasar tope de gastos de campaña, además, que con la decisión de revocar se retardan los plazos establecidos en la legislación

electoral para determinar el exceso o no de los topes del gasto de campaña de Gobernador.

4° La determinación que adopte esta Sala Superior podrá ser en el sentido de confirmar o revocar la sentencia reclamada, de manera que cualquier determinación que se tome deberá sustentarse en el análisis del razonamiento de la responsable, so pena de atentar contra el principio de non reformatio in peius.

III. Toda vez que algunos de los agravios expresados por el partido recurrente guardan relación entre sí, los mismos serán analizados en forma conjunta, tal como se propone a continuación. Es aplicable, en su *ratio essendi*, la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.⁵

En primer lugar serán analizados los argumentos relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, toda vez que de estimarse fundados, serían suficientes para modificar o revocar la sentencia impugnada, en tanto que tales agravios están relacionados con las consideraciones que sirvieron de base para revocar la resolución administrativa y ordenar la reposición del procedimiento sancionador.

Posteriormente, los argumentos relacionados con la legalidad y falta de certeza de la sentencia reclamada, por estimarse que:

⁵ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Vol. I, p. 119-120.

la falta de emplazamiento a los demás denunciados no incide en el fondo del asunto; se deja abierto un procedimiento en el que ya fue analizado que no existe rebase del tope de gastos de campaña, y se provoca el retardo de los plazos para determinar el exceso o no de los topes del gasto de campaña.

IV. En consideración de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, como se expone enseguida.

Como se ha precisado, en el primer concepto de agravio el partido político actor aduce, sustancialmente, que el tribunal responsable revocó todo lo actuado en el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, por no haberse emplazado al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a gobernador en el Estado de Jalisco postulado por la Coalición “Compromiso por Jalisco”, así como al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, alega el promovente que dicho tribunal responsable no funda ni motiva esa decisión, lo que a juicio del actor le produjo estado de indefensión.

En adición a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que dicho tribunal no expresó los razonamientos jurídicos que condujeron a determinar, que el hecho de no emplazar a todos los sujetos denunciados afectó de forma determinante el procedimiento administrativo sancionador.

Previo al estudio del agravio, es pertinente precisar, en primer término, que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

SUP-JRC-131/2013

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Ahora bien, como se precisó, el partido actor aduce que la sentencia reclamada es contraria a derecho porque revocó la resolución administrativa impugnada y ordenó la reposición del procedimiento sancionador, sin fundar ni motivar esa decisión; lo cual implica, conforme a lo expuesto, que la autoridad responsable no citó las disposiciones que estimó aplicables, ni expresó los razonamientos jurídicos que condujeron a determinar que el hecho de no emplazar a todos los sujetos denunciados afectó de forma determinante el procedimiento administrativo sancionador.

Es **infundado** el motivo de disenso, pues contrario a lo que se afirma, el tribunal responsable cumplió con el deber constitucional de fundamentación y motivación.

En efecto, de la sentencia reclamada⁶ se advierte, en primer término, que el tribunal electoral local estableció el marco normativo regulador del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, establecido en los artículos 476 a 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la responsable precisó cuáles son los órganos que son competentes para conocer y resolver el procedimiento sancionador; posteriormente llevó a cabo una descripción pormenorizada de las reglas a que se encuentra sujeta la tramitación de dicho procedimiento, desde la presentación de la queja, pasando por la sustanciación de las etapas procesales del mismo, así como las sanciones que pueden ser susceptibles de aplicación, hasta la propuesta o proyecto de resolución que debe presentar la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General del Instituto Electoral local para su respectiva aprobación

Enseguida, previo estudio de las constancias con las que se integró el recurso de apelación local, el tribunal responsable consideró⁷ que si bien la Unidad de Fiscalización cumplió lo estipulado en el artículo 480, pues determinó iniciar el procedimiento sancionador respectivo, lo cierto es que el acuerdo de inicio de dicho procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos PQFPP-QUEJA-004/2012”, no fue notificado a la

⁶ Las consideraciones que se citan pueden ser consultadas en la sentencia reclamada, misma que corre glosada en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, fojas 562 a 568.

⁷ Consultar las consideraciones pertinentes de la sentencia reclamada que aparecen a fojas 574 a 582 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-JRC-131/2013

totalidad de los denunciados, sino únicamente al Partido Revolucionario Institucional, situación que estimó irregular, máxime que del contenido del acuerdo en cuestión se advierte que la queja fue admitida en contra de los denunciados.

En consideración del tribunal responsable, esa irregularidad se constató con el acuerdo de ocho de febrero de dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar únicamente al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que en el plazo legal concurriera al procedimiento para hacer valer lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz entonces candidato a gobernador por el Estado de Jalisco y el Partido Verde Ecologista de México, no fueron llamados a juicio, aun cuando fueron denunciados en el escrito de queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el tribunal responsable expuso consideraciones en torno a la importancia y trascendencia del emplazamiento, cuya falta o práctica defectuosa constituye una violación de gravedad a las normas esenciales del procedimiento que lo regulan y que trae como consecuencia la nulidad del mismo y de lo actuado con posterioridad, y por ende la reposición del procedimiento.

Posteriormente, la responsable consideró que si el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a gobernador por Jalisco,

del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que estimó infractores de la normativa electoral, relacionados con el rebase de los topes de gastos de campaña, debió emplazar a los denunciados y no sólo haber enderezado el procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, todos los denunciados pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Esto, como lo dispone el artículo 446, párrafo1, incisos I y III, del citado código electoral local, en el sentido de que los partidos políticos y los candidatos a los cargos de elección popular, entre otros, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral.

En adición a lo anterior, el tribunal responsable precisó que el artículo 447, párrafo1, fracciones I, III y VI, del código electoral establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables, así como exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el propio ordenamiento legal citado, y exceder los topes de gastos de campaña, entre otros.

Respecto a las infracciones cometidas por los candidatos, la responsable precisó que el artículo 449, párrafo1, fracción V, del código electoral local, dispone como infracción el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De ahí que si los partidos políticos y sus candidatos pueden ser sujetos de responsabilidad, se evidencia que la autoridad administrativa electoral local estaba obligada a emplazar, e incluir en el trámite y sustanciación de la queja, a todos los sujetos denunciados, esto es, al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Verde Ecologista de México,

El tribunal responsable concluyó que, el hecho de no emplazar a un sujeto denunciado y excluirlo del procedimiento sancionador respectivo, implicaría prejuzgar respecto de su responsabilidad y, por consecuencia, significaría variar la controversia hecha valer por el denunciante, lo que origina incertidumbre jurídica respecto de la responsabilidad de los denunciados excluidos del procedimiento, con lo cual se presenta un vicio de origen del procedimiento sancionador que debe ser reparado.

En apoyo de esa conclusión, el tribunal electoral local invocó el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-74/2010 y su acumulado SUP-RAP-89/2010⁸.

⁸ En esta ejecutoria la litis versó en “[...] los siguientes hechos: i. El Partido Revolucionario Institucional denunció al Presidente de la República por violación a diversos preceptos constitucionales y legales por la supuesta transmisión ilegal de dos spots televisivos en estados en los que se estaba verificando el proceso electoral local, en su fase de precampaña y/o campaña; ii. a pesar de lo anterior, el Secretario Ejecutivo enderezó la denuncia contra el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ya que, a su juicio, esa entidad de la administración pública centralizada era la responsable de las transmisiones en cuestión, razón por la que no emplazó al Presidente de la República; y iii. tal actuación fue asentada por el Consejo General del Instituto Federal al emitir la resolución impugnada.

Es criterio de esta Sala Superior que lo anterior es una irregularidad del procedimiento incoado por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

En esas circunstancias, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo estaba obligado a emplazar a cualquier funcionario público que fuera específicamente denunciado en un procedimiento especial sancionador, inclusive si se trata de un funcionario público de alta jerarquía, como es el caso del Presidente de la República.

[...]

Debe indicarse que permitir que el Secretario Ejecutivo no emplace a determinado denunciado por no considerarlo imputable y, por ende, que se le excluya del procedimiento especial sancionador, implicaría en los hechos prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinada persona y probablemente absolver al imputado, lo cual sólo puede estar reservado al Consejo General, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, y con base a los elementos que obren en autos.

[...]

Efectivamente, toda vez que de las indagaciones llevadas a cabo por la responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, se encontraba obligada a tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador de manera conjunta y simultánea entre los supuestos imputados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de lo actuado por la responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

Así, específicamente por cuanto hace a los derechos de la actora, la no sustanciación conjunta y simultánea del procedimiento especial sancionador respecto del resto de los infractores, generó lo siguiente:

1. Al haberse omitido la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto del resto de los posibles imputados, y por tratarse de personas morales, no es posible saber de forma fehaciente si en alguno de estos entes jurídicos existe alguna participación social a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual podría llevar al agravamiento de las responsabilidades del actor en los procedimientos sancionadores que posteriormente se tramiten, en razón de reincidencia.

Así, si una vez determinada la supuesta responsabilidad de la actora por lo que hace a la infracción establecida, si posteriormente se sustanciara un procedimiento sancionador por cuanto hace a una concesionaria y se determinara que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es el holding de tal persona jurídica, o que los órganos directivos de la actora son un factor de decisión efectivo respecto de las resoluciones de la concesionaria en cuestión, eso generaría claramente que se agravara la responsabilidad inicialmente establecida, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

En esos términos, es claro que respecto de una misma infracción, y hechos similares, resulta necesario instruir de manera conjunta y simultánea el procedimiento especial sancionador.

2. Toda vez que los hechos supuestamente ilícitos fueron, en su mayoría, verificados en la misma temporalidad y ámbito geográfico, difiriendo por cuanto hace al sujeto infractor, se hace evidente que es necesario analizar si existió una coparticipación entre los posibles responsables.

Además de determinar si hay datos objetivos que lleven a establecer fehacientemente que los enunciadados actuaron de consuno, evidentemente agravará la conducta ilícita imputada.

3. De llevarse a cabo el trámite y sustanciación simultáneo del procedimiento sancionador de todos los posibles imputados, cada uno tendrá la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Lo anterior, pudiera beneficiar de alguna manera al actor, por virtud del fenómeno jurídico de la adquisición procesal, especialmente en relación con las diferentes capacidades técnicas con las que cuenta cada uno de los imputados, lo que permitirá definir el grado de responsabilidad a que se encuentran sujetos".

4. La sustanciación conjunta y simultánea del procedimiento sancionador por cuanto hace a todos los posibles infractores generará que por cada uno se determine, de forma clara y precisa, las potencialidades técnico-geográficas de las concesionarias en lo individual, lo cual se considera un elemento indispensable por lo que se refiere a la graduación de la responsabilidad particularizada.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable estaba obligada a emplazar a cada uno de los posibles infractores, sustanciando simultáneamente el procedimiento sancionador de cada uno de ellos".

SUP-JRC-131/2013

Con base en estas consideraciones, el tribunal electoral responsable determinó revocar la resolución administrativa impugnada en el recurso de apelación local y ordenó la reposición del procedimiento administrativo sancionador para el efecto antes precisado.

Como se advierte de las consideraciones precedentes, la sentencia que constituye el acto impugnado en este juicio de revisión constitucional electoral se encuentra fundada y motivada, en función de que, para sustentar su decisión, el tribunal responsable atendió a las disposiciones legales que estimó pertinente aplicar al caso concreto, como son las contenidas en los artículos 476 a 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en las cuales se establece el marco jurídico que regula el procedimiento administrativo sancionador; en el mismo sentido, invocó las disposiciones contenidas en los artículos 446, 447 y 449 del código electoral local, en los que se establece la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos y los candidatos que postulan, por las infracciones cometidas respecto al rebase de los topes que en materia de financiamiento y fiscalización establece el propio ordenamiento legal citado, específicamente, por exceder los topes de gastos de campaña.

Por otra parte, expuso las consideraciones jurídicas que le llevaron a formar convicción en el sentido de que la falta de emplazamiento a un sujeto denunciado y excluirlo del procedimiento sancionador respectivo, implicaría prejuzgar

respecto de su responsabilidad y, por consecuencia, significaría variar la litis que se fija a partir de la queja presentada por el denunciante, lo que origina incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad de los denunciados que no fueron emplazados, con lo cual se incurre en un vicio en el procedimiento sancionador que debe ser reparado en los términos en que lo estableció el propio tribunal responsable, esto es, ordenar la reposición del procedimiento a fin de que la autoridad administrativa electoral emplazara a todos los denunciados.

En ese contexto, contrario a lo alegado por el partido político actor, la sentencia reclamada cumple con el principio constitucional de fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** del agravio.

Como parte del **segundo agravio**, el partido actor aduce que indebidamente se revocó la resolución del procedimiento sancionador por falta de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a Gobernador, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", pues finalmente la falta de comparecencia de éstos a dicho procedimiento no incide en el fondo del asunto.

Es **infundado** el agravio, pues contrario a la postura del partido actor, en el trámite de un procedimiento sancionador, la autoridad administrativa investigadora debe emplazar a todos los denunciados a quienes se atribuye una conducta antijurídica, toda vez que la omisión podría implicar absolver

indebidamente de responsabilidad a los denunciados, tal y como lo consideró el tribunal electoral responsable, cuya sentencia se estima emitida conforme a derecho, en atención a lo siguiente.

En primer término, es pertinente señalar que la relación de antecedentes del presente asunto permite advertir que el Partido Acción Nacional presentó queja ante la Unidad de Fiscalización local, en contra de los partidos políticos nacionales **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, que en su momento integraron la coalición “**Compromiso por Jalisco**”, así como de su candidato a gobernador por el Estado de Jalisco **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, por hechos que se estimaron contrarios a la normativa electoral, consistentes en haber rebasado el tope de gastos de campaña, durante el pasado proceso electoral local en esa entidad federativa.

El tres de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización determinó iniciar el procedimiento **PQFPP-QUEJA-004/2012** y dar vista con el escrito de queja y documentos anexos al Partido Revolucionario Institucional.

En actuaciones posteriores, la autoridad administrativa ordenó la práctica de requerimientos a diversos proveedores y prestadores de servicios de los partidos políticos, a fin de que confirmaran o rectificaran las operaciones consignadas en los comprobantes expedidos, y tuvo por recibidos los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las

campañas electorales relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en el resultado de las diligencias que se ordenó practicar, con los informes y demás elementos de prueba que se allegaron al procedimiento, el trece de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización local determinó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, no así a los demás sujetos denunciados.

En su oportunidad, la Unidad de Fiscalización local declaró cerrada la instrucción del procedimiento, formuló y presentó el proyecto de resolución en el sentido de declararlo infundado, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto electoral estatal el veintidós de marzo de dos mil trece.

En consideración de esta Sala Superior, las actuaciones practicadas por la Unidad de Fiscalización local revelan una irregularidad en el procedimiento que amerita su reposición, de conformidad con las disposiciones legales que regulan su tramitación y resolución.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 447, fracción VI y 449, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, constituyen infracciones de los partidos políticos y de sus candidatos, entre otros sujetos, exceder los topes de gastos de campaña que haya acordado el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por su parte, el numeral 476 del propio ordenamiento, establece que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

En relación con el procedimiento que debe seguir la Unidad de Fiscalización local, una vez que reciba el escrito de queja, el artículo 480 del citado código electoral local, señala que procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral estatal y, en caso de que la queja cumpla con los requisitos formales, dicha Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y de los elementos probatorios presentados por el denunciante.

También se establece que la Unidad de Fiscalización local, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Asimismo, podrá ordenar, en el curso de revisión de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios y solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Por su parte, el artículo 481 del ordenamiento legal en cita, señala que una vez desahogadas las respectivas diligencias, el titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

Una vez agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral estatal para que, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

De la normatividad antes citada se advierte, que tanto los partidos políticos como sus candidatos, pueden incurrir en responsabilidad administrativa-electoral por infringir las disposiciones relacionadas con el establecimiento de los topes de gastos de campaña.

Por otra parte, las normas que regulan el procedimiento respectivo señalan expresamente y sin distinción alguna que deberá emplazarse al denunciado, o denunciados de ser el caso, para que comparezca a dicho procedimiento dentro del plazo legal y conteste por escrito lo que a su derecho estime pertinente, ofrezca pruebas y formule alegatos.

En ese contexto, resulta evidente que la Unidad de Fiscalización estaba obligada a emplazar a todos los sujetos específicamente denunciados en la queja presentada por el Partido Acción Nacional e incluirlos en la sustanciación y resolución de la queja.

Debe indicarse que permitir que la Unidad de Fiscalización local no emplazara a un denunciado y, por ende, que se le excluya del procedimiento administrativo sancionador, implicaría en los hechos prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinado sujeto denunciado y probablemente absolver (sin sujetar a procedimiento) a quienes se atribuye una conducta ilícita; lo cual sólo puede estar reservado al Consejo General, una vez sustanciado el procedimiento respectivo y con base en los elementos de convicción que se hayan integrado al mismo.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, esa falta constituye un vicio del procedimiento que no puede ser subsanado por la posterior validación del Consejo General de lo actuado por la Unidad de Fiscalización local, ya que la falta de emplazamiento a los demás denunciados (que en el caso lo es el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz) implica claramente la variación de la controversia formulada por el denunciante, lo que evidentemente vicia de origen el procedimiento iniciado, al producirse incertidumbre jurídica respecto de la probable responsabilidad de todos los sujetos denunciados.

Es aplicable al caso, en su *ratio essendi*, la jurisprudencia identificada con el número 36/2013⁹, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”**.

En el mismo sentido se orienta el criterio general sustentado en la jurisprudencia 17/2011¹⁰ de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

En otro aspecto, en el **segundo agravio** aduce que, conforme al convenio de coalición respectivo, es el único responsable de administrar los recursos de los gastos de campaña de gobernador y quien tiene a su cargo el deber de presentar los informes sobre los ingresos, egresos, destino y utilización del financiamiento público y privado de la coalición y de su

⁹ Jurisprudencia aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de 18 de septiembre de 2013, a la fecha pendiente de publicar. El texto es el siguiente: “De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado”.

¹⁰ Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, págs. 523-524. El texto es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”.

SUP-JRC-131/2013

candidato a gobernador, de manera que si el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que el Partido Revolucionario Institucional (ahora actor) no rebasó el tope de gastos de la campaña de gobernador, ni tampoco se advirtió la existencia de irregularidades, es claro que el hecho de que el partido verde o el entonces candidato no acudieran a juicio, no trasciende en la resolución del procedimiento sancionador, porque indirectamente ya fueron representados por el partido facultado para ello, por lo que la resolución impugnada no pasa el test de proporcionalidad.

El planteamiento del actor resulta en parte **infundado** y en el resto **inoperante**, como se expone enseguida.

La calificativa de **infundado** obedece a que la postura del Partido Revolucionario Institucional se sustenta en una premisa equivocada al suponer que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, es el responsable de administrar los recursos de los gastos de campaña de gobernador y quien tiene a su cargo el deber de presentar los informes sobre los ingresos, egresos, destino y utilización del financiamiento público y privado de la coalición y de su candidato a gobernador.

En efecto, al margen de que en el convenio de coalición a que alude el partido político actor, se hubiere estipulado que el Partido Revolucionario Institucional es quien asumió la responsabilidad de administrar los recursos y presentar los respectivos informes de los gastos de campaña, lo cierto es que

las infracciones a las normas que regulan los topes de gastos de campaña, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Así se considera, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446, párrafo 1, fracciones I y III, en relación con el numeral 447, fracción VI, y 449, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y sus candidatos tienen responsabilidad directa por las infracciones que cometan a las normas sobre topes de gastos de campaña, sin que en dichas disposiciones legales se establezca diversa responsabilidad por la sola circunstancia de que los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral en la modalidad de coaligados a fin de postular a un candidato común.

En ese orden, el hecho de que los partidos políticos participen en coalición para postular un candidato común y uno de ellos tenga la encomienda de administrar los recursos financieros que son destinados a los gastos de campaña y rendir los informes respectivos, esta circunstancia no puede servir de base para considerar que, dentro de un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se exima de responsabilidad a los demás partidos integrantes de la coalición, por no recaer en ellos el encargo de las finanzas frente a la autoridad fiscalizadora y, por ende, tampoco es admisible que por la

circunstancia apuntada, sea posible relevar a la autoridad administrativa electoral de la obligación de emplazar a todos los institutos políticos a quienes se atribuye una conducta ilícita dentro del procedimiento respectivo.

Sobre esa base, debe estimarse conforme a derecho la decisión del tribunal electoral responsable, de ordenar la reposición del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, a fin de emplazar a todos los sujetos denunciados en dicho procedimiento, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición “Compromiso por Jalisco”.

En apoyo de la conclusión anterior es aplicable, en lo conducente, el criterio de esta Sala Superior sustentado en la tesis XXV/2002¹¹ de rubro “**COALICIONES. LAS FALTAS**

12 Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, págs. 940-942. El texto es el siguiente: “De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que

**COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.**

Por otra parte, se estima **inoperante** el alegato del partido político actor en donde aduce que el hecho de que el partido verde o el entonces candidato no acudieran a juicio, no trasciende en la resolución del procedimiento sancionador, porque indirectamente ya fueron representados por el partido facultado para ello, por lo que la resolución impugnada no pasa el test de proporcionalidad.

Lo anterior, porque como se demostró, sobre este tema el tribunal local responsable determinó que la autoridad administrativa no se encuentra legalmente autorizada para determinar, dentro de un procedimiento de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, los sujetos que deben o no ser emplazados a dicho procedimiento, porque

concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.

implicaría prejuzgar sobre la responsabilidad de quienes se atribuye una conducta ilícita, sin que al efecto la parte promovente formule argumentos para controvertir o desvirtuar eficazmente esa consideración, razón por la cual debe subsistir para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

Misma consideración de **inoperancia** merece la afirmación de que la sentencia impugnada no pasa el test de proporcionalidad.

Al respecto, debe tenerse presente que el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.¹²

En el caso, el partido político actor no expone argumento alguno para demostrar cómo es que lo decidido por el tribunal responsable resulta contrario a dicho principio, es decir, no precisa la argumentación necesaria para establecer que la reposición del procedimiento decretada por el tribunal responsable limita o restringe alguno de sus derechos fundamentales, con lo cual su alegato se traduce en una afirmación genérica y subjetiva que no está dirigida a

¹² Así lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias, entre las que destaca la emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-152/2013, resuelto en sesión pública de 2 de octubre pasado. Consultar página 26 y siguientes.

controvertir las razones torales sustentadas por el tribunal responsable, las cuales le llevaron a decidir en los términos de la resolución impugnada.

En otro aspecto, es **infundado el agravio tercero y cuarto**, donde se aduce violación al principio de certeza, porque a juicio del partido político recurrente, al revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, se retardan los plazos establecidos en la legislación electoral para determinar el exceso o no de los topes del gasto de campaña de Gobernador, aunado a que se deja abierto un procedimiento en el que ya fue analizado y absuelto de rebasar los topes de gastos de campaña, pues de considerarse lo contrario se atentaría contra el principio de non *reformatio in peius*.

Contrario a lo que se argumenta, no es jurídicamente factible admitir que la reposición del procedimiento produzca el efecto dilatorio a que alude el partido actor, pues si bien lo deseable es que la autoridad administrativa cumpla con los plazos legales previstos por el legislador ordinario y emita con prontitud una resolución, lo cierto es que el propósito esencial de la reposición del procedimiento administrativo sancionador es, en el caso, constituir debidamente la litis y llamar a todos los sujetos involucrados a quienes se atribuye una conducta contraria a la normativa electoral, pues de no hacerlo implicaría, como ya se precisó en consideraciones precedentes, prejuzgar en los hechos sobre la probable responsabilidad los sujetos denunciados que no fueron emplazados al procedimiento sancionador.

En efecto, la decisión de la responsable no puede implicar retardo en los plazos establecidos en la legislación electoral para la revisión de los gastos de campaña, en atención a que estimó necesario privilegiar la observancia a las normas esenciales del procedimiento, dado que la autoridad administrativa incurrió en la omisión de citar a todos los involucrados en la investigación de los gastos de campaña, no obstante que desde la presentación de la denuncia tuvo conocimiento de los sujetos a quienes se atribuyó la comisión de infracción a la normativa electoral, consistente en haber rebasado el tope de los gastos de campaña.

Esto significa que la autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de configurar debidamente la litis desde el momento en que determinó iniciar el procedimiento sancionador.

No obstante, sin mediar causa justificada omitió realizar la citación respectiva tanto al Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco", como al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a Gobernador por Jalisco postulado por dicha coalición, y en cambio, sustanció el trámite únicamente respecto del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que deba considerarse que esa falta implicó un prejuicio respecto de su responsabilidad en relación con los hechos que motivaron la denuncia.

También debe tenerse en consideración, que la reposición del procedimiento sancionador no vulnera los derechos sustantivos del Partido Revolucionario Institucional, en la medida en que el tribunal electoral responsable no realizó juzgamiento alguno en relación con el fondo del asunto.

Es decir, no se pronunció sobre lo correcto o incorrecto de la determinación de la autoridad administrativa, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institución no rebasó los topes de gastos de campaña, precisamente por haberse advertido una violación procedimental relacionada con la falta de emplazamiento a otros sujetos involucrados en la denuncia, que ameritó la reposición del procedimiento a efecto de reparar dicha violación, determinación que no involucra los derechos sustantivos del partido político actor.

En consecuencia, al resultar los agravios del actor **infundados** en parte e **inoperantes** en el resto, se impone confirmar la sentencia reclamada.

En consideración de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación local identificado con el número RAP-010/2013.

SUP-JRC-131/2013

Notifíquese: Al actor, por **correo certificado** al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27 y 28 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-131/2013

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO
FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA